



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 116-2022-OI-PAD-MPC

Cajamarca, **15 JUL 2022**

VISTOS:

El Expediente N° 2022044854; Informe de Precalificación N° 148-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título VI el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A):

• **ROBERTOCARLOSATALAYAVÁSQUEZ**

- DNI N° : 26715987
- Cargo : Procurador Público Adjunto Municipal
- Área o Dependencia : Procuraduría Pública Municipal
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente.

B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: *"La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057"*.

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el art. 85° inciso n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: *"n) El incumplimiento injustificado de horario y jornada de trabajo"*. Ello a razón de que desde el día 25 de mayo del 2020 hasta el 29 de noviembre del 2021, el servidor investigado no ha venido realizando su marcación de manera regular, tal como lo establece el RIT en su artículo 31°, mismo que establece: *"Es responsabilidad de cada servidor que labora en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, asistir puntualmente y observar los horarios establecidos en el presente reglamento, debiendo obligatoriamente registrar su asistencia tanto al ingreso como a la salida"*.

C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional



➤ ANTECEDENTES:

1. Que en la facultad prevista en el literal i) del numeral 8.2) de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, que prescribe: *"Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta."* La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ha recopilado del área de Recursos Humanos el documento de Retorno laboral progresivo desde el 25 de mayo de 2020, a fin de que los servidores señalados en la lista que adjunta realicen labores dentro de las instalaciones de la entidad de lunes a viernes, en un horario de 7.30 a 2.00 pm.

Así mismo, se tiene de la indagación que del registro realizado en la entidad para los servidores que brindaban servicio presencial, el Sr. Roberto Carlos Atalaya Vásquez, no tiene registro de asistencia desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 01 de octubre de 2020; así como del 16 de noviembre de 2020 al 29 de noviembre de 2021 (fecha de cese como procurador público adjunto municipal).

HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que de la revisión del Registro de Asistencia de la entidad (Fs. 06-09), se evidencia que el servidor no habría registrado ingreso ni salida de la entidad en el periodo 25 de mayo de 2020 hasta el 01 de octubre de 2020; así como del 16 de noviembre de 2020 al 29 de noviembre de 2021 (fecha de cese como procurador público adjunto municipal). Obviando lo dispuesto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos sobre el retorno laboral progresivo, *asimismo habría hecho caso omiso a lo dispuesto según la RESOLUCIÓN N° 258-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 23 de mayo del 2020, la cual en la parte resolutive de su Artículo Primero dispone la modificación de horario de trabajo siendo este el siguiente:*

- ✓ Horario para personal administrativo: de 07:30 am a 2:00 pm, en horario corrido.
- ✓ Horario para atención en el CAC de 08:00 am a 04:00 pm, en horario corrido.

Así mismo su acción contraviene lo dispuesto en el RIT en su artículo 31°, mismo que establece: *"Es responsabilidad de cada servidor que labora en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, asistir puntualmente y observar los horarios establecidos en el presente reglamento, debiendo obligatoriamente registrar su asistencia tanto al ingreso como a la salida"*. Siendo que el servidor en todo el periodo antes indicado ha obviado realizar el registro de ingreso como de salida de la entidad.

Por su parte, en relación a la falta prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, apreciamos que la misma prescribe que constituye falta el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. Sobre el particular, la doctrina nos ha establecido la diferencia entre la jornada y el horario de trabajo, precisando que la primera *"puede entenderse como el tiempo – diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual- que debe estimar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral. En otras palabras, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar su prestación de servicio"*, mientras que *"el horario de trabajo representa el periodo "temporal" durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De esta manera, el horario comprende desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo"*

Por lo tanto, lo que la falta en cuestión sanciona es la impuntualidad del servidor público, quien de manera injustificada incumple su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado o dentro de una jornada de trabajo previamente establecida; asimismo, se configura esta falta cuando el servidor se ausenta de su centro de trabajo sin autorización alguna, ello durante el horario o jornada de trabajo. En tal sentido y atendiendo a lo expuesto, y conforme a los medios probatorios antes señalados, se puede apreciar que el servidor investigado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional



presuntamente no cumplió con la jornada de trabajo desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 01 de octubre de 2020; así como del 16 de noviembre de 2020 al 29 de noviembre de 2021 (fecha de cese como procurador público adjunto municipal), así como también incumplió el horario de trabajo (no registró ingreso ni salida); siendo que con el servidor investigado la entidad no pudo tener un control sobre la jornada de trabajo que prestó, toda vez que al no realizar el registro de asistencia no podemos evidenciar si cumplió jornadas de trabajo y/o respetó el horario de la entidad.

En consecuencia, presuntamente existiría responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del servidor **ROBERTO CARLOS ATALAYA VÁSQUEZ** – Procurador Público Adjunto Municipal, por presuntamente haber incurrido en falta disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “n) *El incumplimiento injustificado de horario y jornada de trabajo*”.

D. MEDIDA CAUTELAR

El Art. 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, establece: “96.2. Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo disciplinario, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa del servidor civil y demás derechos y beneficios que pudiera corresponderle. Excepcionalmente, cuando la falta presuntamente cometida por el servidor civil afecte gravemente los intereses generales, la medida cautelar puede imponerse de modo previo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario”.

En concordancia, el Artículo 108° del Reglamento a la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la entidad son:” b) Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo”

En consecuencia, del análisis de los hechos y la conducta del servidor, se advierte que el hecho de no realizar marcaciones de ingreso ni salida de la entidad y por lo tanto no poder determinar la prestación efectiva del servicio del servidor investigado, incumpliendo de esta manera su horario y jornada de trabajo; pone en riesgo la prestación correcta del servicio de defensa jurídica del Estado constituyendo grave afectación a los intereses de la Entidad.

E. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

- Artículo 85° inciso n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “n) *El incumplimiento injustificado de horario y jornada de trabajo*”.
- *RESOLUCIÓN N° 258-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 23 de mayo del 2020, la cual en la parte resolutive de su Artículo Primero dispone la modificación de horario de trabajo siendo este el siguiente: Horario para personal administrativo: de 07:30 a.m a 2:00 pm, en horario corrido. Horario para atención en el CAC de 08:00 a.m a 04:00 pm, en horario corrido.*
- Artículo 31° del RIT, mismo que establece: “Es responsabilidad de cada servidor que labora en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, asistir puntualmente y observar los horarios establecidos en el presente reglamento, debiendo obligatoriamente registrar su asistencia tanto al ingreso como a la salida”.

F. POSIBLE SANCIÓN:

Se propone como sanción la descrita en el literal c) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es:

- **DESTITUCIÓN.**

G. ÓRGANO INSTRUCTOR:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional



En atención a lo previsto en el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, siendo la posible sanción a aplicar la destitución, corresponde accionar como Órgano Instructor al:

- **DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **ROBERTO CARLOS ATALAYA VÁSQUEZ** – Procurador Público Adjunto Municipal, por presuntamente haber incurrido en falta disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**n) El incumplimiento injustificado de horario y jornada de trabajo**". Ello por el incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 01 de octubre de 2020; así como del 16 de noviembre de 2020 al 29 de noviembre de 2021 (fecha de cese como procurador público adjunto municipal).

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al servidor investigado **ROBERTO CARLOS ATALAYA VÁSQUEZ**, la medida cautelar de **Exoneración de la obligación de asistir al centro de trabajo**, garantizando lo establecido en el Art. 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER al investigado el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** desde notificada la presente a fin de que presente los descargos y adjunte las pruebas que crea convenientes en su defensa, esto, ante el **DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, que en el presente caso actúa como **Órgano Instructor**; asimismo, se le comunica que sus derechos e impedimentos en la tramitación de éste procedimiento obran previstos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique la presente resolución al investigado, en su domicilio real sito en **Jr. José Sabogal N° 960 del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca**. Se adjunta un **CD-ROM** que contiene los antecedentes documentales a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Municipalidad Provincial de Cajamarca
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Abg. Juan Carlos Melaver Salcedo
DIRECTOR

STPAD/FJD